

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, informándole que el en conciliador OSCAR PRIETO, cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho. Ordene.

Santa Marta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente digital contentivo de este asunto, se procederá a estudiar la nulidad deprecada de acuerdo a los siguientes.

ANTECEDENTES:

La señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA solicito ante la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, regulado en el título IV, artículos 531 al 576 del Código General del proceso, siendo aceptada por la misma entidad, tras la aceptación se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012, en dicha admisión se reconocieron los acreedores relacionados por la deudora de la siguiente manera:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
YAIDES CECILIA NUÑEZ TETAY
ALBERTO CARRASQUILLA DABON
LILIANA RANGEL PEDROZA
MARIA BARRANCO

Por lo que se fijó un cronograma para la realización de audiencias las cuales no se realizaron debido al escrito de nulidad presentado por la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL- FUNITAL, tras la comunicación realizada por la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y al resto de los acreedores relacionados por la solicitante del trámite de insolvencia.

La apoderada de FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, FUNITAL, apporto escrito al operador en insolvencia económica, solicitando declarar la nulidad absoluta del proceso de insolvencia en personal natural no comerciante de la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA.

En el mismo escrito el ejecutado invocó la causal de nulidad alegando que se le vulnero su derecho de defensa y contradicción establecido en la constitución política fundamento dicha vulneración en cuanto no se le notifico en debida forma del trámite de insolvencia en persona natural no comerciante de la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA.

Aunado a ello solicito falta de jurisdicción y competencia invocando el art 533 el CGP el cual cita de la siguiente manera:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”

A lo que el apoderado de la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOSA describió el traslado de la nulidad de la siguiente manera:

- En relación a la declaración de nulidad absoluta:
-

“Sea menester indicar a quien incoa la presente nulidad siendo respetuoso de los conocimientos que esta tiene respecto de los procesos de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que dentro de este tipo de procesos solo se pueden presentar DOS (2) tipos de discrepancias entre las partes o animadversiones las cuales son denominadas como "OBJECIONES Y CONTROVERSIAS", las cuales según el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, deben ser conocidas en única instancia y resueltas por el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Por lo cual no es procedente incoar una nulidad, pues el articulado que relaciona el TITULO IV en relación con los procesos de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, desde los artículos 531 y s.s. hasta llegar al 576 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, no habilita o dispone de este tipo de medio jurídico para ser usado dentro de este

tipo de trámites de insolvencia. Habiendo expuesto lo anterior resulta totalmente procedente rechazar el incidente de nulidad presentado teniendo en cuenta que es una herramienta jurídica que no es aplicable a la normatividad del procedimiento de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.”

Y respecto a la falta de jurisdicción y competencia:

“En relación con las causales invocadas debemos traer a colación lo relacionado en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el cual nos indica en su tenor: "...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los

Alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CONSIDERACIONES:

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, durante la realización de las

distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

El objetivo concreto de la solicitud objeción consiste en que declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento de negociación de deudas de FANNY MARIA PEREZ, manifestando que el conciliador carece de competencia para tramitar la insolvencia atendiendo que la deudora tiene su domicilio en Soledad-Atlántico, a su vez manifiesta que se incurrió en una indebida notificación, por no habersele notificado debidamente ni haber sido relacionado por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

A su vez la norma establece unos requisitos de procedibilidad, para alegar la nulidad, mismos que define el estatuto procesal en su artículo 135 del CGP, así:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

Así las cosas, si bien quien se presenta como acreedor cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, deberá establecerse la taxatividad de los facticos invocados para determinar la prosperidad o no de la misma.

Aterrizando el caso concreto en cuanto a la competencia por factor territorial, este menester señalar que fue estudiado y aclarado por el CONCILIADOR del concurso, previo requerimiento del despacho en auto del 01 de noviembre de 2022 ante el cual manifestó que después de un estudio exhaustivo de la solicitud y consultas a la deudora y otros métodos de convicción a través del RUES.ORG, pudo establecer su competencia por el factor territorial, en el sentido de que la deudora, si bien, tuvo su domicilio en SOLEDAD – ATLANTICO, en estos momentos reside en SANTA MARTA – MAGDALENA, por cuanto

esta desarrolla sus actividades como independiente en esta ciudad, tal como se observa a continuación.

“Como le he expresado a su señoría, la evaluación que un conciliador hace de la solicitud que presenta el convocante no puede limitarse a la revisión formal, es necesario entender el contexto de la solicitud y el significado de lo narrado.

El análisis que el suscrito realizo de la expresión del deudor resultó relevante para entender la razón por la cual no hay sector financiero involucrado en el trámite y me lleva a entender el tipo de audiencia que voy a afrontar pero me muestra que la deudora insolvente desarrollaba su actividad en el mercado de barranquilla, que incumplió con sus proveedores y que consecuencia de ello trasladó su operación al magdalena en donde el mercado de plátano y banano es mucho más dinámico, haciéndose innecesaria la glosa que había colocado en el documento de estudio en relación con el domicilio ya que es sabido que en el departamento del Magdalena se comercializa banano y plátano por lo que para el suscrito es congruente y lógico que al no poder continuar desarrollando esa actividad en el mercado de Barranquilla trasladase su actividad a este departamento y en particular a Santa Marta y por eso presenta su solicitud en esta Ciudad. Ahora bien, siendo congruente con lo expresado debo decirle a su señoría que no solamente analice la lógica en el traslado de su actividad a este municipio, su narrativa me llevó a indagar la calidad de comerciante o no de la solicitante y por eso se verifica en el RUES, pero no solamente la observación de si está inscrita o no, en este caso le figura una matrícula cancelada en el 2001 pero era relevante para el procedimiento conocer que actividad realizaba.

Aparece el art. 479 código comercio al por menor en establecimientos no especializados lo que es consecuente con una persona que siempre se ha dedicado a la comercialización de productos

Como expresé al despacho al inicio de este escrito, el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante es eminentemente conciliatorio, de hecho para ser operador en insolvencia económica antes se debe ser conciliador en derecho y la condición de conciliador nos exige un conocimiento mas allá de los hechos.

Debemos afrontar la audiencia de conciliación o de negociación de deudas con un profundo conocimiento de la situación del deudor, su realidad económica, su entorno

familiar, indagar mas allá de las situaciones que expresó la llevaron a cesación de pagos.

El conciliador no es un simple arbitro que se limita a darle la palabra a las partes en la audiencia, el numeral 7 del artículo 537 nos insta a motivar a las partes para que presenten formulas de arreglo, el numeral 2 del 550 nos llama a propiciar formulas de arreglo y el artículo 552 nos permite realizar tantas audiencias sean necesarias siempre que advierta una posibilidad objetiva de arreglo.

Con todo lo anterior quiero señalarle a su señoría que en ningún momento advertí la necesidad de indagar mas allá de lo expresado por la deudora en relación a su domicilio que en mi criterio está suficientemente claro, pero en conversaciones con ella en procura de conocer mas a fondo su situación financiera y flujo de caja, su proyección de ingresos a mediano y largo plazo se revisó del tema comercialización e inclusive de las dificultades que existían en la vía zona bananera con el flujo vehicular que dificultaba muchas veces recibir el producto a tiempo por los constantes trancones en la vía.

Entonces para el suscrito fue suficiente, y debo presumir la buena fe, para fijar mi competencia lo expresado por la deudora insolvente en el sentido que su actividad la desarrolla en el departamento del magdalena y eso guarda armonía con la regla contenida en el artículo 78 del Código Civil Colombiano que en relación al domicilio de la persona señala que ...”donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

El hecho que la deudora insolvente haya tenido arraigo en Soledad, Atlántico, o que allí aun resida parte de su familia o inclusive ella no es excluyente, es común que respecto de una persona concurren varios domicilios y eso lo permite el artículo 83 del Código Civil que si bien no fue objeto de análisis para fijar mi competencia, es situación que la refrenda.

Finalizo reiterando a su señoría la competencia del suscrito para conocer de este procedimiento de negociación de deudas ya que la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA tiene fijado su domicilio laboral principal en el Departamento del Magdalena, en particular en la Ciudad de Santa Marta.”

Los argumentos allegados por el conciliador OSCAR PRIETO, son de recibo para el despacho, pues es claro para esta agencia judicial, que al momento en que la deudora radico ante la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA la solicitud de negociación de deudas, su domicilio está

ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena y ello fue verificado por el conciliador para los efectos legales y que le atribuye la función de participar en este trámite, en los términos establecidos en el CGP., para tales efectos así:

Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo.

Dentro de los tres

(3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, **el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.**

Así las cosas, aclarado el punto en torno a la competencia del conciliador por el factor territorial, por quedar claro que el domicilio de la deudora es la ciudad de Santa Marta – Magdalena la nulidad invocada respecto de este punto por la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, no se encuentra ajustada a los discernido en el procedimiento y atribuciones del conciliador.

Así las cosas atendiendo que la competencia del conciliador, que define la competencia de esta operadora judicial, es conveniente pronunciarse sobre las invocaciones fácticas de nulidad alegadas por el censor.

La FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, al presentar su escrito encuadra los argumentos facticos alegados en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Al respecto, la sentencia T025 del 2018 que expresa lo siguiente: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEMANDANTE: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

DEMANDADO: FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL

que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo

Procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Sobre el particular, se tiene que la solicitud de nulidad es invocada por la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, quien fue reconocida como cesionario del crédito dentro del proceso radicado 2019.00398 cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, la acreencia perseguida fue reconocida dentro del trámite de negociación de deudas que toma la atención del despacho.

Se duele el libelista que no fue tomado en cuenta por la deudora al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, muy a pesar de que la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, en su sentir tenía conocimiento de que dentro del proceso ejecutivo radicado 2019.00398 cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, había sido reconocido como

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEMANDANTE: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

DEMANDADO: FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL

cesionario de la obligación de propiedad de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY, por encontrarse representada por apoderado judicial a quien se le reconoció personería en el auto del 17 de febrero de 2022, así como tampoco se le notificó del trámite de insolvencia una vez se abrió el mismo.

Para resolver el particular es necesario revisar las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite de negociación de deudas de FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, así las cosas de las piezas procesales allegadas por el centro de conciliación se tiene que la solicitud de negociación de deudas **fue radicada por la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, actuando en nombre propio, misma sobre la cual aceptó la designación como conciliador el señor OSCAR PRIETO el 08 de junio de 2022, comunicándole a la deudora dicha designación el 09 de junio de 2022.**

Posteriormente el 29 de junio de 2022, el conciliador, efectuó la liquidación de los honorarios a cargo del deudor y solicitó el pago de los mismos.

Una vez pagados los honorarios el conciliador OSCAR PRIETO, aceptó y dio inicio a la solicitud de negociación de deudas el 12 julio de 2022 y el 25 de julio de 2022, se ofició al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO, para que suspendiera el proceso con RAD. 2019-00398 por cuenta del inicio del trámite de negociación de deudas.

El día 16 de agosto de 2022 la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, a través de su apoderada MERYL ESTHER HERRERA TINOCO, radica el INCIDENTE DE NULIDAD que tiene la atención del despacho.

Observa el despacho que la apoderada del censor, junto a su escrito arrojó el auto proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, por medio del cual se tuvo como cesionaria de la obligación que estuviere en cabeza de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY, **auto este que es de fecha 25 de julio de 2022, es decir mucho después de que la deudora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, radicara la solicitud de negociación de deudas ante la Notaria Primera De Santa Marta, incluso después de que el conciliador de dicha notaria emitiera el auto de apertura que data del 12 de julio de 2022.**

En este orden de ideas, se tiene que la solicitud presentada por el censor no tiene la virtualidad de trastocar ni nulificar las actuaciones hasta aquí surtidas dentro del trámite de negociación de deudas, lo anterior atañe a que para empezar, tanto al momento de radicarse la solicitud de negociación de deudas y de darle inicio al mismo, tanto la

deudora como el conciliador, **no tenían conocimiento de la existencia de la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, como cesionario del crédito de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY, por lo que no se incurrió en irregularidad alguna y mucho menos por indebida notificación atendiendo que este cesionario fue reconocido solo hasta el 25 de julio de 2022, pues en la solicitud de negociación de deudas, no se dejó de relacionar la acreencia de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY, quien para ese momento era la acreedora conocida.**

A su vez el conciliador, remitió oficio al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO comunicando la suspensión del mismo por cuenta del trámite de insolvencia, comunicación esta que al margen de suspender el trámite, puso en conocimiento del actor la ocurrencia del proceso de insolvencia, ello por cuanto el acreedor de la insolvente del que se tenía conocimiento es la señora YAIDES CECILIA NUÑES TETAY, por lo que la deudora tiene el deber de notificarla a efectos de la apertura de la insolvencia, circunstancia esta que se llevó a cabo.

No es cierto que apoderado judicial reconocido en auto del 17 de febrero de 2022 para actuar en representación de la demandada FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, dentro del proceso ejecutivo cursante JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD-ATLANTICO, fuera el abogado de la deudora dentro de este trámite de negociación de deudas, ya que como se dijo anteriormente y como se puede corroborar en la solicitud, la misma fue radicada ante la notaría por la misma deudora quien actuó sin apoderado, **el abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, solo se hizo parte del trámite de negociación de deudas, actuando en representación de la deudora, hasta después de que el censor propiciara el incidente de nulidad bajo estudio, puntualmente en el memorial que descurre la nulidad invocada.**

Ahora si bien es cierto dentro del proceso ejecutivo que se lleva a cabo el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD-ATLANTICO se le reconoció la cesión de crédito a la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL, **dicha actuación corresponde a Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) misma fecha en la que la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA comunico la aceptación del trámite de insolvencia de la señora FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA y fecha posterior a la presentación de la solicitud de dicho trámite por lo que le era imposible el conocimiento de esta cesión tanto para la deudora como al operador de insolvencia.**

COMUNICACIÓN NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA A JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO

PROCESO: CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA
Rad. 2022.00596
DEMANDANTE: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA
DEMANDADO: FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL



Oscar Prieto <insolvencia.notarial@gmail.com>

220601-1 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA INSOLVENCIA DE FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA C.C. 32.701.966 DE BARRANQUILLA COMUNICACION ACEPTACION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1 mensaje

Oscar Prieto <insolvencia.notarial@gmail.com>
Para: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de julio de 2022, 15:17

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO
j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
CON DESTINO AL
RAD:219-00398
DEMANDANTE: YAIDES CECILIA NUÑEZ TETA
DEMANDADO: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA



 Remitente notificado con Mailtrack

 COMUNICACION JUZGADO 4CMSOL-op.pdf
987K

AUTO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO QUE ACEPTA LA CESIÓN DE CREDITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO
DEMANDANTE
CESIONARIO
DEMANDADO
RADICACIÓN
FECHA

EJECUTIVO-HIPOTECARIO
YAIDES CECILIA NUÑEZ TETA
FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL
FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA
2019-00398
JULIO 25 DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito, sèrvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – Soledad, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). -

El día 23 de junio de 2022, desde el correo electrónico MERLY_28@hotmail.es, correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, fue aportado documento de cesión de crédito, con anexos y con nota de presentación personal en notaria por parte de YAIDES CECILIA NUÑEZ TETA, en este documento manifiesta la parte demandante que cede a favor de la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra de la demandada FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA.

Para resolver el Juzgado.

CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

El caso que nos ocupa las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta el mismo y tiene como tal a la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL identificada con NIT No 900.751.877-9 representada legalmente por JESUS DANIEL OSORIO TETA Y identificado con C.C. No 1.001.872.526

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor se ordena la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente providido.

Por lo anterior el Juzgado...

PROCESO: CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA
Rad. 2022.00596
DEMANDANTE: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA
DEMANDADO: FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL



También es de resaltar que, el escrito de nulidad presentada ante el operador de insolvencia fue allegado antes de la realización de la audiencia de negociación de deudas por lo que no existe ningún tipo de actuación que haya vulnerado el debido proceso y el derecho de contracción o susceptible de nulidad, pues no se ha vedado al aquí cesionario su participación en el trámite, más que el reconocimiento como titular de la acreencia que antes le pertenecía a YAIDES CECILIA NUÑEZ TETAY y la cual le fue reconocida mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO a favor de la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL.

La norma adjetiva que regula el procedimiento de insolvencia, no solo contempla la nulidad de la actuación cuando se propone vía impugnación **en contra del acuerdo de pago que regula el artículo 557 del CGP y a pesar de que esta etapa es anterior a aquella en la que se profiere el acuerdo a modo ilustrativo conviene traer a colación una de las causales que según este articulo general nulidad del acuerdo de pago, que es la finalidad del trámite de negociación de deudas.**

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

Nótese que el acuerdo de pago será nulo por esta causal solo cuando no se comprenda a todos los acreedores **ANTERIORES A LA ACEPTACION DE LA SOLICITUD**, de acuerdo al recuento hecho por el despacho es claro que el acreedor que presenta la nulidad, no es anterior a la solicitud de negociación de deudas, por lo que dicha causal de nulidad no sería oponible a ninguna de las actuaciones suscitadas.

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEMANDANTE: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

DEMANDADO: FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL

Al margen de que tal como lo establece el artículo 557 esta nulidad solo puede ser invocada vía impugnación hasta tanto se haya emitido el acuerdo de pago, por lo que la nulidad aquí invocada, lo fue anticipadamente a la etapa respectiva y donde debe proponerse.

Así las cosas de acuerdo al estudio antes realizado, el despacho negará la solicitud de nulidad invocada y por NO ser procedente se ordenará al Ordenar Al operador de la insolvencia proceda a actualizar la relación de acreedores reconocidos judicialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL FUNITAL, mediante apoderada, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Al operador de la insolvencia que proceda a actualizar la relación de acreedores reconocidos judicialmente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el presente tramite al OPERADOR de la insolvencia.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

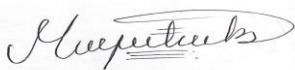
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 135 de fecha 23 de noviembre
de 2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910c559ffc236c97207d96e97c6c9770bacaef9fe1f21afad40d7a988c69951**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>